

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA**

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	LEK-11171X	VCT No. 985	30/08/2021	CE-VCT-GIAM-2166	10/09/2021	SOLICITUD
2	OHE-10221	GCT No. 1077	13/09/2021	CE-VCT-GIAM-2817	17/09/2021	SOLICITUD
3	OBP-09251	VCT No. 1046	10/09/2021	CE-VCT-GIAM-2611	21/09/2021	SOLICITUD
4	OE7-08382	VCT No. 1051	10/09/2021	CE-VCT-GIAM-2608	21/09/2021	SOLICITUD
5	PIB-08061	GCT No. 1081	13/09/2021	CE-VCT-GIAM-2607	21/09/2021	SOLICITUD
6	NF5-11481	GCT No. 843	30/07/2021	CE-VCT-GIAM-2657	23/09/2021	SOLICITUD
7	ODG-08561	GCT No. 845	30/07/2021	CE-VCT-GIAM-2663	24/09/2021	SOLICITUD
8	ODQ-16021	GCT No. 847	30/07/2021	CE-VCT-GIAM-2660	23/09/2021	SOLICITUD
9	TBJ-1082	GCT No. 1082	17/09/2021	CE-VCT-GIAM-2661	23/09/2021	SOLICITUD
10	OAU-16301	VCT No. 1098	17/09/2021	CE-VCT-GIAM-2672	28/09/2021	SOLICITUD
11	NEV-11131	VCT No. 1099	17/09/2021	CE-VCT-GIAM-2671	28/09/2021	SOLICITUD

Dada en Bogotá D, C a los Trece (13) días del mes de Octubre de 2021.



**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: María Camila De Arce  
Página 1 de X

MIS7-P-004-F-026. V2



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 001216 DE**

**( 25 SEPTIEMBRE 2020 )**

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LEK-11171X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

**I. ANTECEDENTES**

Que el 20 de mayo de 2010 los señores **JOSE BENEDICTO MAYORGA ÁNGEL Y VICTOR MANUEL MAYORGA ÁNGEL** presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO** ubicado en jurisdicción del municipio de **LENGUAZAQUE** departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual se le asignó placa No. **LEK-11171X**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el trámite administrativo que cobija la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **LEK-11171X** no ha sido definido por la autoridad minera, siéndole aplicable las disposiciones contenidas en el aludido artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **LEK-11171X** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de 24,5166 hectáreas distribuidas en 3 polígonos.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, mediante Auto No. 000004 del 24 de febrero de 2020<sup>1</sup>, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería requirió a los interesados a efectos de que los mismos manifestaran en el término perentorio de un mes, de manera escrita la selección de un único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

**II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

<sup>1</sup> Notificado a través del Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020.

## “POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LEK-11171X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

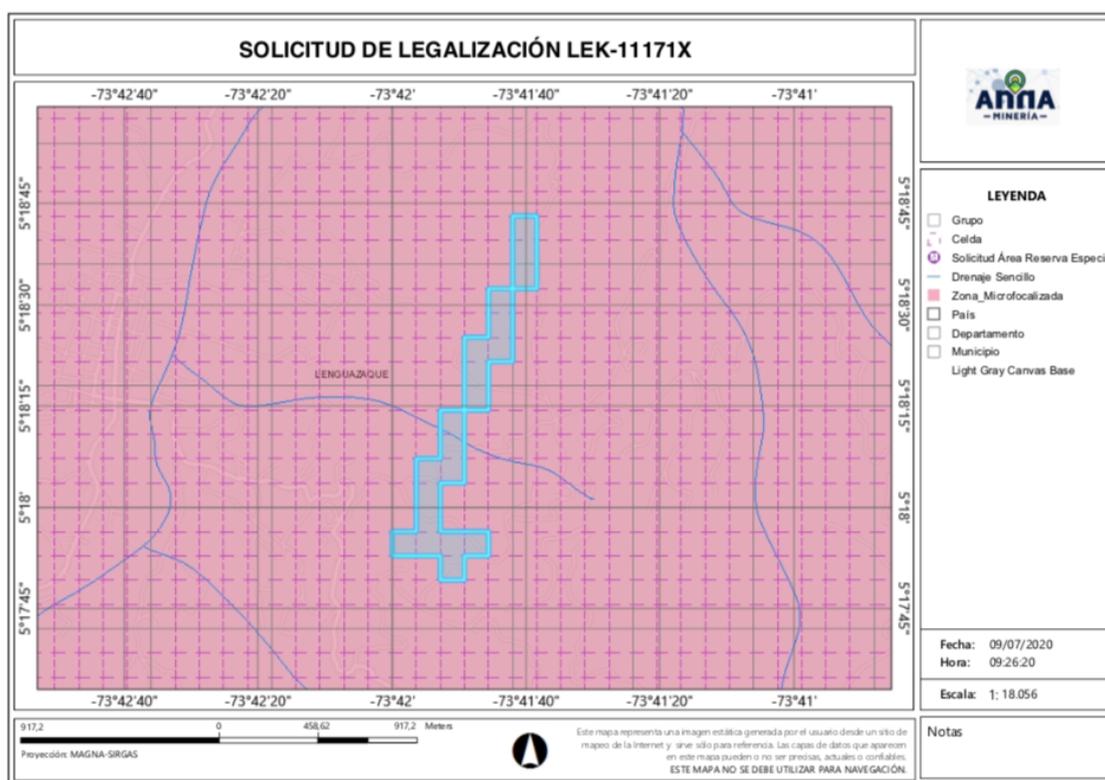
**“Artículo 65. Área en Otros Terrenos.** El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.” (Rayado por fuera de texto)

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015<sup>2</sup> y 24 de la Ley 1955 de 2019<sup>3</sup> y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adopta bajo un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6"), aproximadamente.

Ahora bien, el artículo 4 de la resolución 504 de 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera **estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.**

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o equina se considerarán como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Para el caso que nos ocupa, encontramos que el área que recubre la solicitud de interés presenta la siguiente situación técnica:



<sup>2</sup> **“ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA.**

(...) **PARÁGRAFO.** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.” (Rayado por fuera de texto)

<sup>3</sup> **“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA.** La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LEK-11171X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020:

**“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** a los beneficiarios de las solicitudes de formalización de minería tradicional listados a continuación, para que dentro del término perentorio de **UN (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de este acto administrativo, manifieste de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera — en el sistema Integral de gestión Minera AnnA Minería, **so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente**, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** — En los casos que la solicitud de formalización de minería tradicional haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta deberá ser allegada suscrita por todos o acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entenderá no aceptada el área y se procederá con la terminación del trámite de la solicitud. De la misma forma se procederá en caso de seleccionar celdas de diferentes polígonos o allegar más de una respuesta en diferentes sentidos.” (Negrilla del texto)

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

[https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion\\_minero/estado\\_017\\_de\\_26\\_de\\_febrero\\_de\\_2020\\_.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_.pdf)

Que así mismo es importante recordar, que a través de la Resolución 096 del 16 de marzo de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Minería, se dispuso la suspensión de los términos para el cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera.

Que dicha suspensión fue prorrogada bajo las Resoluciones 116, 133, 160, 174 192 y 197 de 2020 hasta el 01 de julio de 2020.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020 por parte de los señores **JOSE BENEDICTO MAYORGA ÁNGEL Y VICTOR MANUEL MAYORGA ÁNGEL**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de los interesados no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 que señala:

**“Artículo 17.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Rayado por fuera de texto)

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LEK-11171X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LEK-11171X** presentada por los señores **JOSE BENEDICTO MAYORGA ÁNGEL Y VICTOR MANUEL MAYORGA ÁNGEL** identificados con cédula de ciudadanía No. **80295322 Y 80295172** respectivamente, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO** ubicado en jurisdicción del municipio de **LENGUAZAQUE** departamento de **CUNDINAMARCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **JOSE BENEDICTO MAYORGA ÁNGEL Y VICTOR MANUEL MAYORGA ÁNGEL** identificados con cédula de ciudadanía No. **80295322 Y 80295172** respectivamente, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **LENGUAZAQUE** departamento de **CUNDINAMARCA**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.-** En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**

**JOSE SADE ROMERO VELÁSQUEZ**

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM  
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM  
Se archiva en el Expediente: **LEK-11171X**



CE-VCT-GIAM-02166

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la **Resolución No VCT 000985 de 30 de agosto de 2021**, por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la **resolución VCT 001216 del 25 de septiembre de 2020**, dentro del trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **LEK-11171X**, fue notificada electrónicamente a los señores **JOSE BENEDICTO MAYORGA ANGEL y a VICTOR MANUEL MAYORGA ANGEL** a través de su apoderado **CARLOS IGNACIO PEREZ GOMEZ**, el día nueve (09) de septiembre de 2021, de acuerdo con la certificación de notificación electrónica **No CNE-VCT-GIAM-04755**; quedando ejecutoriadas y en firmes las mencionadas resoluciones, el día **10 de septiembre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procedía recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los diez (10) días del mes de septiembre de 2021.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: Federico Patiño.

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO **003019**

( **31 AGO. 2016** )

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OHE-10221"

### EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y la Resolución 049 del 04 de febrero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **CARBOENERGY S.A.S.**, identificada con Nit. No. 900566099-2, a través de su representante legal y el proponente **JULIAN ANDRES VELASQUEZ RIVERA**, identificado con C.C. No. 94.512.634, radicaron el día **14 de agosto de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS Y MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **SAN ANTONIO** departamento de **TOLIMA**, a la cual le correspondió el expediente **No. OHE-10221**.

Que el Grupo de Contratación Minera, emitió evaluación técnica del 21 de marzo de 2014, en la que concluyó que no es viable continuar con el trámite de la propuesta dado que no le quedo área libre susceptible de ser otorgada en contrato de concesión, adicionalmente uno de los proponentes allegó oficio manifestando que desiste de continuar con el trámite de la propuesta. (Folios 45 - 47)

Que el día 28 de marzo de 2014, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OHE-10221, en la cual se determinó, la procedencia de aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No.OHE-10221 presentado por el señor **JULIAN ANDRES VELASQUEZ RIVERA** y continuar con el trámite de la propuesta con la sociedad **CARBOENERGY S.A.S.** (Folio 48)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OHE-10221"

Que consecuente con lo anterior, el 11 de abril de 2014, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, profirió Resolución número 001446<sup>1</sup>, la cual resolvió aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OHE-10221, presentado por el señor JULIAN ANDRES VELASQUEZ RIVERA Y continuar el trámite de la propuesta con la sociedad CARBOENERGY S.A.S. (Folio 49)

Que revisada la documentación aportada al expediente, se evidencia que el representante legal de la sociedad CARBOENERGY S.A.S otorgó poder al señor HELMUT ENRIQUE MEJIA MEJIA. De lo anterior se puede deducir que el señor HELMUT ENRIQUE MEJIA MEJIA, carece del derecho de postulación ya que en el poder no hace manifestación alguna que el señor antes mencionado ostenta el título de abogado, requisito explícito en el artículo 73 de la Ley 1564 de 2014. (Folios 62-66)

Que el día 17 de marzo de 2016, se reevaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OHE-10221 y se determinó: (Folios 81-83)

"SOLICITUD: OHE-10221

**CUADRO DE SUPERPOSICIONES**

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE
SOLICITUDES	KBA-08031	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS	99,9719%
TITULOS	H/D-12281; Cod.RMN: H/D-12281	MINERALES DE MOLIBDENO; PLATA; ORO; ASOCIADOS; COBRE; PLATA; MINERAL DE ZINC	0,0281%

(...)

**CONCEPTO**

Teniendo en cuenta que en la evaluación técnica de fecha 21 de Marzo de 2014 se realizó recorte con la "ZONA DE PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES O DEL AMBIENTE – VIGENTE DESDE 17/07/2013 – RESOLUCION 0705 DE 2013 Y RESOLUCION 0761 DE 2013 – DIARIO OFICIAL No. 48854 DE 17 DE JULIO DE 2013 – INCORPORADO 22/07/2013 Mts. 2" y que dicha Resolución fue modificada por la RESOLUCIÓN 1150 DE 2014 de ministerio del medio ambiente, se procede a realizar la reevaluación técnica del expediente teniendo en cuenta la normatividad vigente.

Se revisó en el sistema gráfico de la AGENCIA la aliteración consignada por COORDENADAS PLANAS GAUSS. Se encontró que el área presenta superposición parcial con el título H/D-12281 con código de registro minero H/D-12281, y con la solicitud KBA-08031, vigente al momento de presentación de la solicitud en estudio. De oficio se eliminaron las superposiciones, determinándose un área con las siguientes características:

SOLICITUD: OHE-10221

\*\*\*\*\* ÁREA LIBRE\*\*\*\*\*

SOLICITANTES JULIAN VELASQUEZ RIVERA, CARBOENERGY SAS  
DESCRIPCIÓN DEL P.A. Primer punto del poligono

<sup>1</sup> Se notificó mediante Edicto GIAM No. 01129-2014, desfilado el 20 de mayo de 2014, y quedó ejecutoriada y en firme el 20 de mayo de 2014. (Folios 54 y 60)

003019

RESOLUCIÓN No.

DE

31 AGO. 2016

Hoja No. 3 de 4

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OHE-10221"

PLANCHA IGAC DEL P.A. 263  
MUNICIPIOS SAN ANTONIO - TOLIMA  
AREA TOTAL 0 Hectáreas

(...)

**CONCLUSIÓN:**

Una vez realizada la reevaluación técnica, se considera que **NO** es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta **OHE-10221**, dado que **NO QUEDA ÁREA LIBRE** susceptible de ser otorgada en contrato de concesión; por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas."

Que el día 10 de agosto de 2016, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OHE-10221, en la cual se determinó que según la evaluación técnica del 17 de marzo de 2016, **no quedó área susceptible de contratar**, por tal razón es procedente el rechazo de la propuesta de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas. (Folios 84-91)

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que respecto a la superposición total, el artículo 274 del Código de Minas, establece:

*"RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."* (Subrayado fuera de texto)

Que así las cosas y teniendo en cuenta que a la propuesta de contrato de concesión **No. OHE-10221**, no le quedó área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la normatividad previamente transcrita es procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° **OHE-10221**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **CARBOENERGY S.A.S.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OHE-10221"

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Mínero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., 31 AGO. 2016

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDUARDO JOSÉ AMAYA LACOUTURE**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Elaboró: Cristian Becerra Leon - Abogado  
Revisó: Marcela Jimenez Cantillo - Abogada  
Vo.Bo. Omar Ricardo Malagon Roperio - Experto



CE-VCT-GIAM-02617

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la **Resolución No GCT 001077 de 13 de septiembre de 2021**, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la **resolución No. 3019 del 31 de agosto de 2016**, dentro de la propuesta de contrato de concesión **No. OHE-10221**, fue notificada electrónicamente a la **SOCIEDAD CARBOENERGY S.A.S** el día dieciséis (16) de septiembre de 2021, de acuerdo con la certificación de notificación electrónica **No. CNE-VCT-GIAM-5469**; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el día **17 de septiembre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procedía recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiuno (21) días del mes de septiembre de 2021.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: Federico Patiño.



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT. 001135 DE**

**( 14 SEPTIEMBRE 2020 )**

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OBP-09251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

**I. ANTECEDENTES**

Que el 25 de febrero de 2013, los señores **HECTOR LIBARDO CUEVAS GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79161529 y **CARLOS JULIO TRIANA MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 3223874, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS ARCILLOSAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **CUCUNUBA**, departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual se le asignó placa No. **OBP-09251**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Resolución No. 002932 del 06 de noviembre de 2015, se acepta un desistimiento y en consecuencia se da por terminado el trámite de la solicitud **OBP-09251** para el señor **CARLOS JULIO TRIANA MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 3223874, y se ordena continuar el trámite de la solicitud para el señor **HECTOR LIBARDO CUEVAS GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79161529.

Que el trámite administrativo que cobija la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OBP-09251** no ha sido definido por la autoridad minera, siéndole aplicable las disposiciones contenidas en el aludido artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OBP-09251** al

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OBP-09251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de 2,4519 hectáreas distribuidas en 2 polígonos.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, mediante Auto No. 000004 del 24 de febrero de 2020<sup>1</sup>, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería requirió al interesado a efectos de que el mismo manifestara en el término perentorio de un mes, de manera escrita la selección de un único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

*“Artículo 65. Área en Otros Terrenos. El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.” (Rayado por fuera de texto)*

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015<sup>2</sup> y 24 de la Ley 1955 de 2019<sup>3</sup> y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adopta bajo un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6” x 3,6”), aproximadamente.

Ahora bien, el artículo 4 de la Resolución 504 de 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera **estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.**

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o equina se considerarán como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Para el caso que nos ocupa, encontramos que el área que recubre la solicitud de interés presenta la siguiente situación técnica:

<sup>1</sup> Notificado a través del Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020.

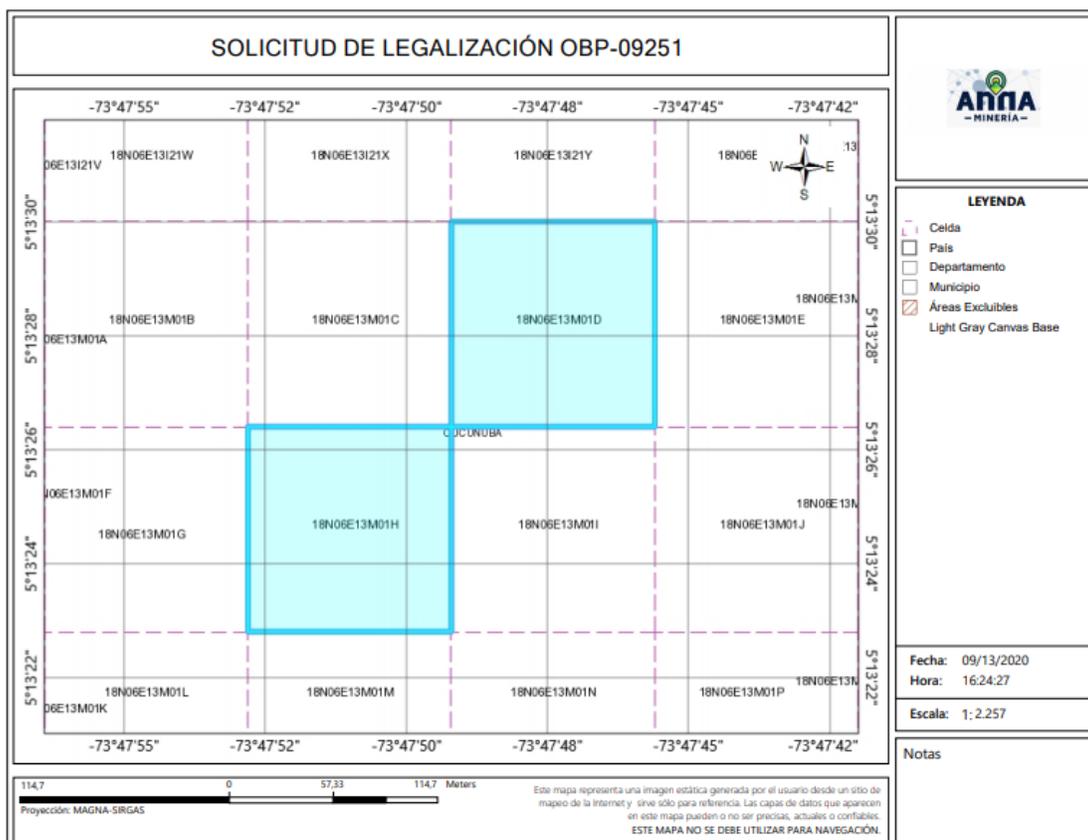
<sup>2</sup> **“ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA.**

(...) **PARÁGRAFO.** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.” (Rayado por fuera de texto)

<sup>3</sup> **“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA.** La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

**Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OBP-09251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**



Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020:

**“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** a los beneficiarios de las solicitudes de formalización de minería tradicional listados a continuación, para que dentro del término perentorio de **UN (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de este acto administrativo, manifieste de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera — en el sistema Integral de gestión Minera Anna Minería, **so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente**, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** — En los casos que la solicitud de formalización de minería tradicional haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta deberá ser allegada suscrita por todos o acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entenderá no aceptada el área y se procederá con la terminación del trámite de la solicitud. De la misma forma se procederá en caso de seleccionar celdas de diferentes polígonos o allegar más de una respuesta en diferentes sentidos.” (Negrilla del texto)

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

[https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion\\_minero/estado\\_017\\_de\\_26\\_de\\_febrero\\_de\\_2020\\_.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_.pdf)

Que así mismo es importante recordar, que a través de la Resolución 096 del 16 de marzo de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Minería, se dispuso la suspensión de los términos para el cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera.

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OBP-09251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

---

Que dicha suspensión fue prorrogada bajo las Resoluciones 116, 133, 160, 174 192 y 197 de 2020 hasta el 01 de julio de 2020.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020 por parte del señor **HECTOR LIBARDO CUEVAS GOMEZ**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte del solicitante no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 que señala:

*“**Artículo 17.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Rayado por fuera de texto)*

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OBP-09251** presentada por el señor **HECTOR LIBARDO CUEVAS GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79161529, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS ARCILLOSAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **CUCUNUBA**, departamento de **CUNDINAMARCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OBP-09251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **HECTOR LIBARDO CUEVAS GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79161529 o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **CUCUNUBA**, departamento de **CUNDINAMARCA**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**

  
**JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ**  
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Sergio Ramos. - Abogado GLM  
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM  
Se archiva en el Expediente: **OBP-09251**



CE-VCT-GIAM-02611

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la **Resolución No VCT 001046 de 10 de septiembre de 2021**, por la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la **resolución VCT No. 1135 del 14 de septiembre de 2020**, dentro del trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional **No. OBP-09251**, fue notificada electrónicamente al señor **HECTOR LIBARDO CUEVAS GOMEZ**, el día veinte (20) de septiembre de 2021, de acuerdo con la certificación de notificación electrónica **No. CNE-VCT-GIAM-5597**; quedando ejecutoriadas y en firmas las mencionadas resoluciones, el día **21 de septiembre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procedía recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiuno (21) días del mes de septiembre de 2021.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: Federico Patiño.



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 001294 DE**

**( 30 SEPTIEMBRE 2020 )**

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-08382 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

**I. ANTECEDENTES**

Que el 07 de mayo de 2013, la **ASOCIACIÓN DE MINEROS SIERRA CHIQUITA DEL RESGUARDO INDÍGENA SAN PEDRO ALCANTARA DE LA SABANETA ASOMSIECH** identificada con NIT. No. 900485726-4, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **PURISIMA, SAN ANTERO, MOMIL Y COVEÑAS**, departamentos de **CORDOBA Y SUCRE**, a la cual se le asignó placa No. **OE7-08382**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE7-08382** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de 391,5428 hectáreas distribuidas en 4 polígonos.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, mediante Auto No. 000004 del 24 de febrero de 2020<sup>1</sup>, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería requirió al interesado a efectos de que el mismo manifestara en el término perentorio de un mes, de manera escrita la selección de un único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

**II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

<sup>1</sup> Notificado a través del Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020.

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-08382 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

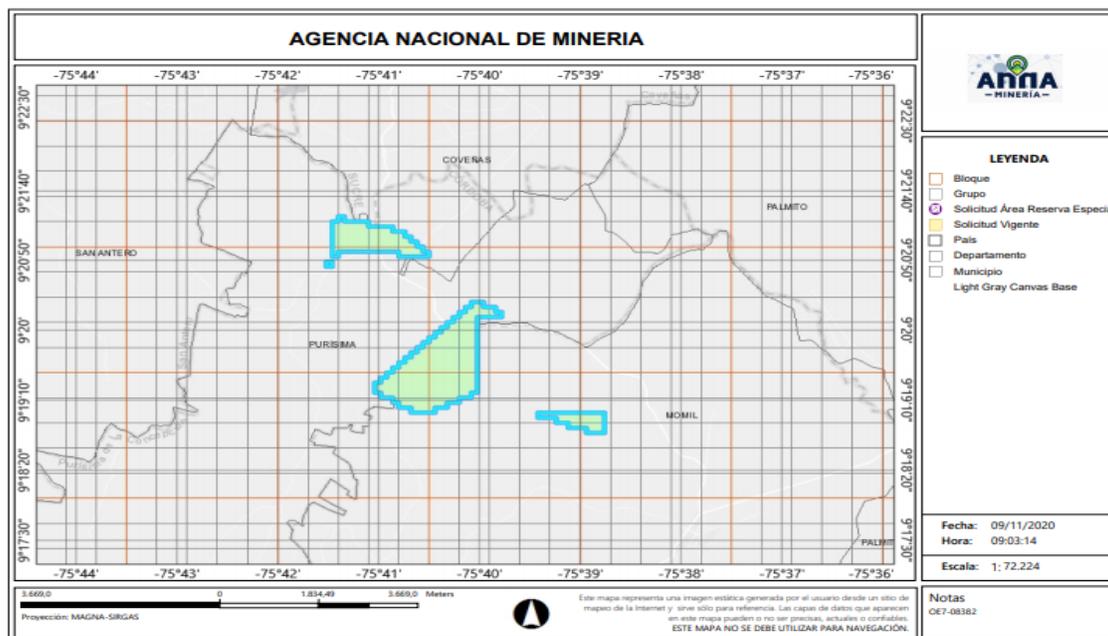
**“Artículo 65. Área en Otros Terrenos.** *El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.” (Rayado por fuera de texto)*

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015<sup>2</sup> y 24 de la Ley 1955 de 2019<sup>3</sup> y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adopta bajo un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6"), aproximadamente.

Ahora bien, el artículo 4 de la resolución 504 de 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera **estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.**

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o equina se considerarán como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Para el caso que nos ocupa, encontramos que el área que recubre la solicitud de interés presenta la siguiente situación técnica:



Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020:

**“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** a los beneficiarios de las solicitudes de formalización de minería tradicional listados a continuación, para que dentro del término perentorio de **UN (1) mes**,

<sup>2</sup> **“ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA.**

(...) **PARÁGRAFO.** *A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.” (Rayado por fuera de texto)*

<sup>3</sup> **“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA.** *La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”*

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-08382 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de este acto administrativo, manifieste de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera — en el sistema Integral de gestión Minera AnnA Minería, **so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente**, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.*

**PARÁGRAFO.** — *En los casos que la solicitud de formalización de minería tradicional haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta deberá ser allegada suscrita por todos o acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entenderá no aceptada el área y se procederá con la terminación del trámite de la solicitud. De la misma forma se procederá en caso de seleccionar celdas de diferentes polígonos o allegar más de una respuesta en diferentes sentidos.” (Negrilla del texto)*

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

[https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion\\_minero/estado\\_017\\_de\\_26\\_de\\_febrero\\_de\\_2020\\_.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_.pdf)

Que así mismo es importante recordar, que a través de la Resolución 096 del 16 de marzo de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Minería, se dispuso la suspensión de los términos para el cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera.

Que dicha suspensión fue prorrogada bajo las Resoluciones 116, 133, 160, 174 192 y 197 de 2020 hasta el 01 de julio de 2020.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020 por parte de la **ASOCIACIÓN DE MINEROS SIERRA CHIQUITA DEL RESGUARDO INDÍGENA SAN PEDRO ALCANTARA DE LA SABANETA ASOMSIECH**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de la asociación no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 que señala:

*“Artículo 17. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Rayado por fuera de texto)*

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-08382 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-08382** presentada por la **ASOCIACIÓN DE MINEROS SIERRA CHIQUITA DEL RESGUARDO INDÍGENA SAN PEDRO ALCANTARA DE LA SABANETA ASOMSIECH** identificada con NIT. No. 900485726-4, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **PURISIMA, SAN ANTERO, MOMIL Y COVEÑAS**, departamentos de **CORDOBA Y SUCRE**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la **ASOCIACIÓN DE MINEROS SIERRA CHIQUITA DEL RESGUARDO INDÍGENA SAN PEDRO ALCANTARA DE LA SABANETA ASOMSIECH** identificada con NIT. No. 900485726-4, a través de su representante legal o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **PURISIMA, SAN ANTERO, MOMIL Y COVEÑAS**, departamentos de **CORDOBA Y SUCRE**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge – CVS y a la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO. -** En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**

  
**JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ**  
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Sergio Ramos. - Abogado GLM  
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM  
Se archiva en el Expediente: **OE7-08382**



CE-VCT-GIAM-02608

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la **Resolución No VCT 001051 de 10 de septiembre de 2021**, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición contra la **resolución VCT No. 1294 del 30 de septiembre de 2020** dentro del trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional **No. OE7-08382**, fue notificada electrónicamente a la **ASOCIACION DE MINEROS SIERRA CHIQUITA DEL RESGUARDO INDIGENA SAN PEDRO ALCANTARA DE LA SABANETA ASOMSIECH**, el día veinte (20) de septiembre de 2021, de acuerdo con la certificación de notificación electrónica **No. CNE-VCT-GIAM-5602**; quedando ejecutoriadas y en firmes las mencionadas resoluciones, el día **21 de septiembre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procedía recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiuno (21) días del mes de septiembre de 2021.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: Federico Patiño.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

27 JUL 2017

( 001497 )

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PIB-08061”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y la Resolución 049 del 04 de febrero de 2016, expedida por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **VICTOR RAUL CASTRO MEJIA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 13716890, radicó el día **11 de septiembre de 2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **CALIFORNIA** departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente **No. PIB-08061**.

Que la escala grafica de referencia en Colombia a partir del año 2011 era la contenida en el Atlas de Paramos de Colombia, la cual estaba establecida a un valor 1:250.000.

Que mediante artículo 202 de la ley 1450 de 2011 se estableció que *“Los ecosistemas de páramos y humedales deberán ser delimitados a escala 1:25.000 con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces. La delimitación debía ser adoptada por dicha entidad mediante acto administrativo”*.

Que mediante oficio con radicado No. 20145510329222, recibido por la Agencia Nacional de Minería el día 15 de Agosto de 2014, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible hace remisión de una cartografía a escala 1:100.000, es decir, más detallada que la contenida en el Atlas de Paramos de Colombia vigente para el año 2011 (escala 1:250.000). En dicho oficio el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible señala que dicha cartografía debía ser tenida en cuenta como referencia mínima, hasta tanto se adopte la delimitación a escala 1:25.000 que ordenaba la ley.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PIB-08061"

Esta escala se incorporó en la base grafica del Catastro Minero Colombiano el día 03 de Septiembre de 2014.

Posteriormente mediante Resolución 2090 de 19 de diciembre de 2014, se delimitó el Páramo Jurisdicciones – Santurban – Berlín y la información cartográfica utilizada para el proceso de delimitación se basó en la cartografía oficial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- a escala 1:25000 de 2014 y el sistema de coordenadas magna Sirgas origen Bogotá. Esta escala se incorporó en la base grafica del Catastro Minero Colombiano el día 13 de febrero de 2015.

Que el día 17 de mayo de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. PIB-08061 y se determinó un área libre susceptible de contratar de 63,1483 Hectáreas distribuidas en una (1) zona. (Folios 78-81)

**CUADRO DE SUPERPOSICIONES**

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE
SOLICITUDES	OE6-16521	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	0,2744%
HISTORICO DE TITULOS	HDB-081; Cod.RMN: HDB-081	ORO; PLATA; DEMAS_CONCESIBLES	1,0096%
HISTORICO DE TITULOS	0073-68; Cod.RMN: HDFD-03	METALES PRECIOSOS	0,4287%
TITULOS	FCC-814; Cod.RMN: FCC-814	ASOCIADOS; METALES PRECIOSOS	2,0476%
TITULOS	13625; Cod.RMN: FDXA-01	ORO; PLATA	2,1921%
TITULOS	0095-68; Cod.RMN: GEXE-09	MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS; PLATA; ORO; MINERALES PRECIOSOS NCP	42,9806%
TITULOS	3452; Cod.RMN: EJVE-02	PLATA; ORO; ASOCIADOS; MINERAL DE ZINC; MINERAL DE PLOMO; DEMAS_CONCESIBLES; MANGANESO; CROMO; COBRE; METALES PRECIOSOS; ESTA?O	2,2333%

**SOLICITANTES** VICTOR RAUL CASTRO MEJIA

**DESCRIPCIÓN DEL P.A.** Primer Punto del polígono

**PLANCHA IGAC DEL P.A.** 110

**MUNICIPIOS** CALIFORNIA - SANTANDER

**AREA TOTAL** 126 Hectáreas

27 JUL 2017

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PIB-08061"

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 126 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1308500.0	1128100.0	N 0° 0' 0.0" E	0.0 Mts
1 - 2	1308500.0	1128100.0	N 79° 12' 56.52" E	2137.76 Mts
2 - 3	1308900.0	1130200.0	S 0° 0' 0.0" E	600.0 Mts
3 - 4	1308300.0	1130200.0	S 79° 12' 56.52" W	2137.76 Mts
4 - 1	1307900.0	1128100.0	N 0° 0' 0.0" E	600.0 Mts

Que como consecuencia de la evaluación jurídica efectuada el día 26 de mayo de 2016, mediante Auto GCM No. 001078 de fecha 14 de junio de 2016<sup>1</sup> se procedió a requerir al proponente para que manifestara si aceptaba el área libre susceptible de contratar, concediendo para tal fin un término de un mes contado a partir de la notificación por estado del citado acto administrativo, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera.

Que en cumplimiento al requerimiento efectuado por la autoridad minera, mediante oficio con radicado No. 20165510204482 de fecha 28 de junio de 2016, el proponente VICTOR RAUL CASTRO MEJIA, manifiesta su aceptación respecto al área libre susceptible de contratar, determinada mediante evaluación técnica de fecha 17 de mayo de 2016.

Que en continuación del trámite de evaluación precontractual, el día 16 de Agosto de 2016 se procedió a evaluar técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. PIB-08061, concluyendo que el polígono solicitado presentaba las siguientes superposiciones:

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO EL RECORTE?
SOLICITUDES	OE6-16521	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	0,2744%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
HISTORICO DE TITULOS	HDB-081; Cod. RMN: HDB-081	ORO; PLATA; DEMAS CONCESIBLES	1,0096%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta

<sup>1</sup> Notificado pro estado juridico No. 089 de fecha 17 de junio de 2016

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PIB-08061"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO EL RECORTE?
HISTORICO DE TITULOS	0073-68; Cod.RMN: HDFD-03	METALES PRECIOSOS	0,4287%	SI. (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
TITULOS	FCC-814; Cod.RMN: FCC-814	ASOCIADOS; METALES PRECIOSOS	2,0476%	SI. (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
TITULOS	13625; Cod.RMN: FDXA-01	ORO; PLATA	2,1921%	SI. (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
TITULOS	0095-68; Cod.RMN: GEXE-09	MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS; PLATA; ORO; MINERALES PRECIOSOS NCP	42,9806%	SI. (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
TITULOS	3452; Cod.RMN: EJVE-02	PLATA; ORO; ASOCIADOS; MINERAL DE ZINC; MINERAL DE PLOMO; DEMAS CONCESIBLES; MANGANESO; CROMO; COBRE; METALES PRECIOSOS; ESTA?O	2,2333%	SI. (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
SOLICITUDES	OG2-08042	MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	64,021%	SI. (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
PARQUE NATURAL	PNR - PÁRAMO DE SANTURBÁN	PARQUE NATURAL REGIONAL PÁRAMO DE SANTURBÁN - ACUERDO 1238 DE 2013 CDMB - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 30/04/2013 - INCORPORADO 30/04/2013 Mts. 2	4,71%	SI. (Zona excluíble de la minería Art. 34 ley 685 de 2001)
PARQUE NATURAL	ZP JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN	ZONA DE PÁRAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 - INCORPORADO 13/02/2015 Mts. 2	35,76%	SI. (Zona excluíble de la minería Art. 34 ley 685 de 2001)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PIB-08061"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO EL RECORTE?
ZONAS DE RESTRICCIÓN	AREA DE RESTRICCIÓN MINERA ZP - JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN	AREA DE RESTRICCIÓN MINERA - ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - AREA PARA LA RESTAURACION DEL ECOSISTEMA DE PARAMO - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 - INCORPORADO 13/02/201	8,80%	NO, Es informativa

(...)

**CONCLUSIÓN:**

*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que NO es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta PIB-08061, dado que por su ÁREA MÍNIMA NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE PARA DESARROLLAR UN PROYECTO MINERO; para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, con un área de 0,0076 hectáreas ubicada geográficamente en el municipio de CALIFORNIA departamento de SANTANDER.*

(...)

De la información contenida en la precitada evaluación técnica, se evidencia como hecho relevante, que el polígono solicitado mediante propuesta de contrato de concesión minera No. PIB-08061, presenta una superposición del 64,021% con el área solicitada mediante propuesta de contrato de concesión No. OG2-08042, cuya fecha de radicación resulta ser el día 2 de julio de 2013.

Sobre el particular, resulta preciso señalar que esta superposición es consecuencia del cambio de escala en la base gráfica del Catastro Minero Colombiano, en virtud de lo establecido en la Resolución 2090 de 19 de diciembre de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "Por medio de la cual se delimita el Páramo Jurisdicciones – Santurban – Berlín, y se adoptan otras determinaciones".

Que así las cosas, el Grupo de Contratación Minera debió efectuar una recaptura del área<sup>2</sup> respecto a la porción de polígono que inicialmente le había sido recortado al polígono solicitado mediante propuesta de contrato de concesión No. OG2-08042 con zonas excluidas de la minería.

Para efectos de entender las variaciones que se presentaron en la definición del polígono determinado como libre susceptible de contratar dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08042, se debe tener en cuenta que en la oportunidad procesal en que se efectuó el primer análisis de superposiciones, se tuvo como herramienta técnica, la información gráfica contenida en el Catastro Minero Colombiano el día 26 de mayo de 2014<sup>3</sup>, y por tal motivo el área solicitada mediante propuesta de contrato de concesión No. OG2-08042, presentaba una superposición con

<sup>2</sup> Efectuado mediante evaluación técnica de fecha 12 de agosto de 2016. Expediente OG2-08042, folios 134 a 161.

<sup>3</sup> Expediente OG2-08042, folios 75 a 86

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PIB-08061"

una zona de minería excluida (ecosistema de paramo), cuyo polígono inicial se ha modificado, en virtud de lo establecido en la Resolución 2090 de 19 de diciembre de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Al respecto la oficina asesora jurídica de la Agencia Nacional de Minería emitió concepto jurídico, mediante memorando No. 20171200018653 de fecha 27 de febrero de 2017, a través del cual estableció que:

*"(...) En caso de que por el cambio de escala, un área que antes era considerada parte de una zona excluida de la minería, ahora es susceptible de ser otorgada mediante contrato de concesión, quienes hayan presentado propuesta sobre dicha área, tendrán prelación sobre la misma, frente a propuestas posteriores, en la medida que su propuesta no haya superado la etapa de evaluación (...)"*

Que en virtud de lo previamente señalado y como consecuencia de la evaluación técnica efectuada a la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08042 el día 30 de marzo de 2017, se concluyó que después de eliminar las superposiciones existentes, le queda un área libre susceptible de contratar de 49,9089 hectáreas distribuidas en 23 zonas.

Que a partir de la definición del área libre susceptible de contratar dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08042, El Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación técnica de fecha 31 de marzo de 2017, procedió, a definir el área libre susceptible de contratar para la propuesta de contrato de concesión No. PIB-08061 evidenciando las siguientes superposiciones vigentes al momento de la radicación de la propuesta:

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIMIENTO	LEY
	E		E	RECORTE?	
SOLICITUDES	OG2-08042	MINERALES METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	DE 32,092%	SI, (Art. 16 ley 685)	
SOLICITUDES	OE6-16521	MINERALES METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	DE 0,2744%	SI, (Art. 16 ley 685)	
HISTORICO DE TITULOS	0073-68; Cod.RMN: HDFD-03	METALES PRECIOSOS	0,4287%	SI, (Art. 16 ley 685)	
HISTORICO DE TITULOS	HDB-081; Cod.RMN: HDB-081	DEMÁS CONCESIBLES; ORO; PLATA	1,0096%	SI, (Art. 16 ley 685)	

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PIB-08061"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIMIENTO	LEY
	E		E	RECORTE?	
TITULOS	3452; Cod.RMN: EJVE-02	DEMÁS CONCESIBLES; MINERAL DE PLOMO; ORO; ESTAÑO; ASOCIADOS; COBRE; CROMO; METALES PRECIOSOS; MANGANESO; MINERAL DE ZINC; PLATA	2,2333%	SI, (Art. 16 ley 685)	
TITULOS	13625; Cod.RMN: FDXA-01	PLATA; ORO	2,1921%	SI, (Art. 16 ley 685)	
TITULOS	FCC-814; Cod.RMN: FCC-814	ASOCIADOS; METALES PRECIOSOS	2,0476%	SI, (Art. 16 ley 685)	
TITULOS	0095-68; Cod.RMN: GEXE-09	PLATA; ORO; MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES PRECIOSOS NCP	42,7318%	SI, (Art. 16 ley 685)	
PARQUES NATURALES	PNR - PÁRAMO DE SANTURBÁN	PARQUE NATURAL REGIONAL PÁRAMO DE SANTURBÁN - ACUERDO 1238 DE 2013 CDMB - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 30/04/2013 - INCORPORADO 30/04/2013 Mts. 2	4.225 %	SI, (Zona excluyente de la minería Art. 34 ley 685 de 2001)	
PARQUES NATURALES	ZP - JURISDICC IONES - SANTURBÁN - BERLÍN	ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 - INCORPORADO 13/02/2015 Mts. 2	20.626 %	SI, (Zona excluyente de la minería Art. 34 ley 685 de 2001)	
ZONAS RESTRICCIÓN	DE AREA DE RESTRICCIÓN ON MINERA ZP - JURISDICC IONES - SANTURBÁN - BERLÍN	DE AREA DE RESTRICCIÓN MINERA - ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - AREA PARA LA RESTAURACION DEL ECOSISTEMA DE PARAMO - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 - INCORPORADO 13/02/2015	4.41 %	NO, Es informativa	

4

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PIB-08061"

(...)

**CONCEPTO:**

La presente evaluación se realiza teniendo en cuenta la Resolución del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 2090 del 19 de diciembre de 2014, por medio de la cual se delimita el Páramo Jurisdicciones – Santurbán – Berlín, La información cartográfica utilizada para el proceso de delimitación se basó en la cartografía oficial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC - A ESCALA 1:25000 de 2014 y el sistema de coordenadas Magna Sirgas origen Bogotá.

1. De oficio se eliminaron las superposiciones descritas en el cuadro de superposiciones, determinándose que **NO QUEDA ÁREA LIBRE** para ser otorgada en contrato de concesión.

(...)

**CONCLUSIÓN:**

Una vez realizada la reevaluación técnica, se considera que **NO** es viable continuar con el trámite de la propuesta **PIB-08061**, dado que **no queda área libre** susceptible de ser otorgada en contrato de concesión; por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas.

(...)

De las conclusiones proferidas en el informe de evaluación técnica, se pudo establecer que luego de efectuar los recortes que son legalmente procedentes, se evidencia que no queda área libre susceptible de otorgar mediante propuesta de contrato de concesión No. PIB-08061.

Al respecto, la oficina jurídica de la Agencia Nacional de Minería, se ha manifestado en los siguientes términos:

*"(...) en virtud de que entre la presentación de la propuesta de concesión, y la suscripción del contrato de concesión, el proponente tan solo tiene una mera expectativa de que le sea evaluada la propuesta y puedan eventualmente obtener el título, cualquier modificación a los requisitos o procedimientos que surjan como consecuencia de la expedición de una nueva ley, o de una nueva norma, que varíe las condiciones de otorgamiento del título, deberá ser aplicable por la autoridad minera en virtud de que su situación no alcanza a consolidarse en vigencia de la normatividad anterior y su protección jurídica es precaria (...)"<sup>4</sup>*

<sup>4</sup> Memorando No. 20171200018653 de fecha 27 de febrero de 2017 Oficina asesora jurídica ANM

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PIB-08061"

Que el día 05 de abril de 2017, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. PIB-08061, en la cual se determinó que según la evaluación técnica de fecha 31 de marzo de 2017, **no quedó área susceptible de contratar**, por tal razón es procedente el rechazo de la propuesta de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas. (Folios 172-173)

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto a la superposición total, el artículo 274 del Código de Minas, establece:

***"RECHAZO DE LA PROPUESTA.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)*

Que así las cosas y teniendo en cuenta que a la propuesta de contrato de concesión **No. PIB-08061**, no le quedó área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la normatividad previamente transcrita es procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con la aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° **PIB-08061** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el proponente **VICTOR RAUL CASTRO MEJIA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 13716890, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

"Por medio de la cual se rechazó y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PIB-08061"

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Aprobó: Omar Ricardo Malagon Ropero – Coordinador Contratación y Titulación  
Elaboró: David Sánchez Moreno – Gestor GCM



CE-VCT-GIAM-02607

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la **Resolución No GCT 001081 de 13 de septiembre de 2021**, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la **resolución No. 001497 del 27 de julio de 2017** dentro de la propuesta de contrato de concesión **Nº PIB-08061**, fue notificada electrónicamente al señor **VICTOR RAUL CASTRO MEJIA**, el día veinte (20) de septiembre de 2021, de acuerdo con la certificación de notificación electrónica **No. CNE-VCT-GIAM-5608**; quedando ejecutoriadas y en firmas las mencionadas resoluciones, el día **21 de septiembre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procedía recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiuno (21) días del mes de septiembre de 2021.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: Federico Patiño.



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**RESOLUCIÓN NUMERO VCT - 001342 DE**

**( 9 OCTUBRE 2020 )**

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NF5-11481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

**I. ANTECEDENTES**

Que el día 05 de junio de 2012, el señor **MAURICIO ENRIQUE ROZO VEGA** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.373.866** presentó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO Y CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **GUATAVITA** departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual se le asignó la placa No. **NF5-11481**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NF5-11481** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día **23 de septiembre de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NF5-11481**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

**II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NF5-11481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Es así como el artículo 30 de la ya mencionada Ley faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, con el fin de verificar que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado de un proyecto de pequeña minería que permitieran la continuidad del presente proceso administrativo, el día **23 de septiembre de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectúa visita al área de interés evidenciando lo siguiente:

**“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

- ◆ *Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional **NF5-11481**, No se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero y que las actividades que realiza el señor **MAURICIO ENRIQUE ROZO VEGA** interesado en la presente solicitud se encuentra por fuera del área de la solicitud en estudio y amparadas en el área del título vigente **EAF-091**. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA** la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NF5-11481** presentada por el señor **MAURICIO ENRIQUE ROZO VEGA** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.373.866** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO Y CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **GUATAVITA** departamento de **CUNDINAMARCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **MAURICIO ENRIQUE ROZO VEGA** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.373.866** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **GUATAVITA** departamento de **CUNDINAMARCA**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR**, para lo de su competencia.

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NF5-11481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

---

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.-** En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**

  
**JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ**  
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: María Alejandra García Ospina - Abogado GLM  
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



CE-VCT-GIAM-02657

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la **Resolución No GCT 000843 de 30 de julio de 2021**, por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa dentro del trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional **No. NF5-11481** y se toman otras determinaciones, fue notificada electrónicamente al señor **MAURICIO ENRIQUE ROZO VEGA** a través de su apoderada **CLAUDIA PATRICIA BARACALDO VELEZ** el día veintidós (22) de septiembre de 2021, de acuerdo con la certificación de notificación electrónica **No. CNE-VCT-GIAM-5672**; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el día **23 de septiembre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procedía recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre de 2021.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: Federico Patiño.



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 001222 DE**

( 25 SEPTIEMBRE 2020 )

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODG-08561 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

**I. ANTECEDENTES**

Que el día 16 de abril de 2013, los señores **LIBARDO MARTÍNEZ PORRAS** identificado con cédula de ciudadanía No. **91.320.940** y **ZENAI DA MARTÍNEZ PORRAS** identificada con cédula de ciudadanía No. **45.621.368**, presentaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SANTA ROSA DEL SUR** departamento de **BOLÍVAR**, a la cual se le asignó la placa No. **ODG-08561**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el trámite administrativo que cobija la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **ODG-08561** no ha sido definido por la autoridad minera, siéndole aplicable las disposiciones contenidas en el aludido artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **ODG-08561** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de 39,0227 hectáreas distribuidas en 3 polígonos.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, mediante Auto No. 000004 del 24 de febrero de 2020<sup>1</sup>, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería requirió a los interesados a efectos de que los mismos manifestaran en el término perentorio de un mes, de manera escrita la selección de un único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

<sup>1</sup> Notificado a través del Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020.

## “POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODG-08561 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

### II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

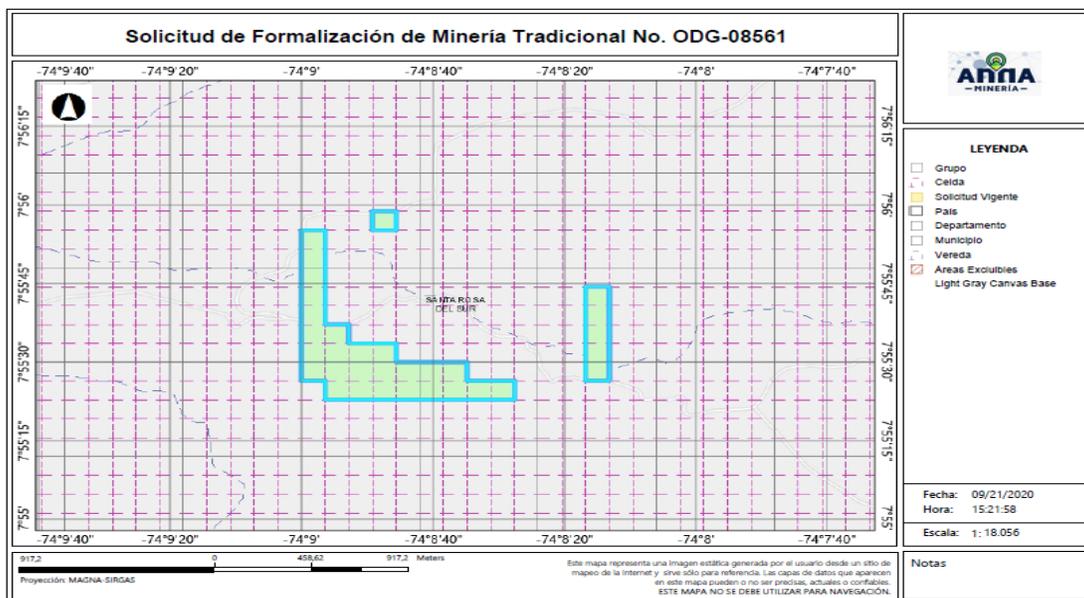
**“Artículo 65. Área en Otros Terrenos.** *El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.”* (Rayado por fuera de texto)

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015<sup>2</sup> y 24 de la Ley 1955 de 2019<sup>3</sup> y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adopta bajo un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6” x 3,6”), aproximadamente.

Ahora bien, el artículo 4 de la Resolución 504 de 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera **estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.**

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o equina se considerarán como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Para el caso que nos ocupa, encontramos que el área que recubre la solicitud de interés presenta la siguiente situación técnica:



<sup>2</sup> **“ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA.**

(...) **PARÁGRAFO.** *A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.”* (Rayado por fuera de texto)

<sup>3</sup> **“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA.** *La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”*

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODG-08561 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020:

**“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** a los beneficiarios de las solicitudes de formalización de minería tradicional listados a continuación, para que dentro del término perentorio de **UN (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de este acto administrativo, manifieste de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera — en el sistema Integral de gestión Minera AnnA Minería, **so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente**, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** — En los casos que la solicitud de formalización de minería tradicional haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta deberá ser allegada suscrita por todos o acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entenderá no aceptada el área y se procederá con la terminación del trámite de la solicitud. De la misma forma se procederá en caso de seleccionar celdas de diferentes polígonos o allegar más de una respuesta en diferentes sentidos.” (Negrilla del texto)

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

[https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion\\_minero/estado\\_017\\_de\\_26\\_de\\_febrero\\_de\\_2020\\_.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_.pdf)

Que así mismo es importante recordar, que a través de la Resolución 096 del 16 de marzo de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Minería, se dispuso la suspensión de los términos para el cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera.

Que dicha suspensión fue prorrogada bajo las Resoluciones 116, 133, 160, 174 192 y 197 de 2020 hasta el 01 de julio de 2020.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020 por parte de los señores **LIBARDO MARTÍNEZ PORRAS y ZENaida MARTÍNEZ PORRAS**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de la solicitante no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 que señala:

**“Artículo 17.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODG-08561 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Rayado por fuera de texto)*

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** **DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODG-08561** presentada por los señores **LIBARDO MARTÍNEZ PORRAS** identificado con cédula de ciudadanía No. **91.320.940** y **ZENAIDA MARTÍNEZ PORRAS** identificada con cédula de ciudadanía No. **45.621.368** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SANTA ROSA DEL SUR** departamento de **BOLÍVAR**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **LIBARDO MARTÍNEZ PORRAS** identificado con cédula de ciudadanía No. **91.320.940** y **ZENAIDA MARTÍNEZ PORRAS** identificada con cédula de ciudadanía No. **45.621.368**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **SANTA ROSA DEL SUR** departamento de **BOLÍVAR**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB**, para lo de su competencia

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.-** En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**

  
**JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ**  
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: María Alejandra García Ospina – Abogada GLM  
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM  
Se archiva en el Expediente: ODG-08561



CE-VCT-GIAM-02663

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la **Resolución No GCT 000845 de 30 de julio de 2021**, por medio de la cual se rechaza el recurso de reposición interpuesto contra la **resolución VCT No. 1222 de 25** de septiembre de 2020, dentro del expediente No. **ODG-08561**, fue notificada electrónicamente a los señores **LIBARDO MARTINEZ PORRAS** y a **ZENAIDA MARTINEZ PORRAS**, el día veintitrés (23) de septiembre de 2021, de acuerdo con la certificación de notificación electrónica **No. CNE-VCT-GIAM-5682**; quedando ejecutoriadas y en firmas las mencionadas resoluciones, el día **24 de septiembre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procedía recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre de 2021.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: Federico Patiño.



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 001015 DE**

**( 27 AGOSTO 2020 )**

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODQ-16021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

**I. ANTECEDENTES**

Que el día **26** de abril de 2013, los señores **CARLOS ARTURO JARAMILLO ARIAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19135088 y **ALFONSO PATIÑO ARANGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10223159, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CONGLOMERADO (ROCA O PIEDRA), ROCAS O PIEDRAS CALIZAS DE TALLA O DE CONSTRUCCION NCP**, ubicado en jurisdicción del municipio de **ARANZAZU**, departamento de **CALDAS**, a la cual se le asignó la placa No. **ODQ-16021**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **ODQ-16021** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 18 de febrero de 2020 el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. **GLM 269-2020** determinó que era jurídicamente factible continuar el trámite de la solicitud.

Que el día 06 de julio de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de concepto técnico **GLM No. 0421**, concluyó la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODQ-16021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

---

**I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Ahora bien, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 13 establece:

*“13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.” (Negrilla y rallado por fuera de texto)*

Que el artículo 6° de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 5° de la Ley 1978 de 2019 definió las tecnologías de la información y las comunicaciones así:

*“**ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DE TIC.** Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante TIC) son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes.” (Rayado por fuera de texto)*

La Agencia Nacional de Minería dentro de sus sistemas de tecnología de información y comunicaciones, cuenta con los aplicativos PlanetScope y SecureWatch, herramientas estas que proveen el acceso a imágenes satelitales de resolución espacial que permiten ver en gran detalle la superficie terrestre que comprende el territorio colombiano.

Así, con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día 06 de julio de 2020, el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico **GLM No. 0421**.

*“(…)1. Se evidenciaron soportes y formularios de declaración de producción y liquidación de regalías presentados por los señores ALFONSO PATIÑO ARANGO Y CARLOS ARTURO JARAMILLO ARIAS; dichos formularios están presentados en Ceros (0) lo que indica que no se ha realizado extracción de los minerales asociados a la solicitud en estudio. solicitud No. ODQ-16021.*

*2. Se evidencio un informe emitido por CORPOCALDAS de fecha 18 de diciembre de 2017. Donde se referencia una explotación ilegal realizada en el área de la solicitud ODQ-16021, actividad realizada por el señor Héctor Manuel Martínez, persona diferente a los solicitantes del presente tramite.(…)*

Una vez realizada la evaluación técnica y teniendo en cuenta que dentro del área de interés NO se observa haber posible actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales la herramienta PlanetScope y SecureWatch; así como lo evidenciado en los documentos en la plataforma SGD; que demuestren la NO existencia de actividad minera asociada a los solicitantes y si una posible actividad minera realizada por una persona diferente a los interesados en el tramite; por lo que se determina que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite.”

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODQ-16021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODQ-16021**, presentada por los señores **CARLOS ARTURO JARAMILLO ARIAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19135088 y **ALFONSO PATIÑO ARANGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10223159, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CONGLOMERADO (ROCA O PIEDRA), ROCAS O PIEDRAS CALIZAS DE TALLA O DE CONSTRUCCION NCP**, ubicado en jurisdicción del municipio de **ARANZAZU**, departamento de **CALDAS**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **CARLOS ARTURO JARAMILLO ARIAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19135088 y **ALFONSO PATIÑO ARANGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10223159 o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **ARANZAZU**, Departamento de **CALDAS**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la Corporación Autónoma Regional de Caldas - CORPOCALDAS, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**

  
**JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ**

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM  
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



CE-VCT-GIAM-02660

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la **Resolución No GCT 000847 de 30 de julio de 2021**, por la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **ODQ-16021**, fue notificada electrónicamente a los señores **CARLOS ARTURO JARAMILLO** y a su apoderado **ALFONSO PATIÑO ARANGO**, el día veintidós (22) de septiembre de 2021, de acuerdo con la certificación de notificación electrónica No. **CNE-VCT-GIAM-5675**; quedando ejecutoriadas y en firmas las mencionadas resoluciones, el día **23 de septiembre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procedía recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre de 2021.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: Federico Patiño.



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**RESOLUCIÓN NÚMERO-000372 DEL**

**(28 JULIO DE 2020)**

*“Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión N°. TBJ-08451”*

**LA GERENTE DE CONTRATACION Y TITULACION**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la proponente **CAROLINA CORRALES ESCOBAR**, identificada con cedula de ciudadanía N° 30.404.044, radicó el día **19 de febrero de 2018**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARCILLAS REFRACTARIAS**, ubicado en el Municipio de **BELÉN DE UMBRÍA** Departamento de **RISARALDA**, a la cual le correspondió el expediente **No. TBJ-08451**.

Que, mediante la evaluación técnica de fecha 26 de diciembre de 2018, se concluyó

**Conclusión:**

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **TBJ-08451** para **ARCILLAS REFRACTARIAS**, se tiene un área de **30,6407 HECTÁREAS**, distribuidas en **una (1) zona**, ubicada geográficamente en el municipio de **BELÉN DE UMBRÍA - RISARALDA**, se observa lo siguiente:*

- *El plano no cumple con la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, por las razones señaladas en el numeral 2.2 de la presente evaluación técnica.*

*Se aprueba el Formato A allegado por la proponente de manera condicionada a que las actividades exploratorias y los manejos ambientales deben ser ejecutados con los valores mínimos requeridos y realizados por los profesionales indicados en el Ítem No. 2.6 de la presente evaluación. Lo anterior, será sujeto de verificación en la etapa contractual. (...)*

Que, el día 26 de febrero de 2019, fueron evaluados los documentos aportados para acreditar capacidad económica dentro del trámite de la propuesta y se determinó lo siguiente:

*“(...) A la señora **CAROLINA CORRALES ESCOBAR** se le debe requerir:*

**A.1.Declaración de renta** en caso de que el solicitante esté obligado a presentarla, según el Estatuto Tributario y el Registro Único Tributario (RUT), deberá allegar la declaración de renta correspondiente al

*“Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión N°. TBJ-08451”*

periodo fiscal anterior a la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. **Se requiere que allegue declaración de renta año gravable 2017.**

**A.2. Certificación de ingresos.** Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador público titulado, quien deberá acompañarla con fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual de los mismos. **Se le requiere que allegue la certificación de ingresos expedida por contador público titulado, correspondiente al año gravable 2017.**

**A.3. Extractos bancarios** de los últimos tres (3) meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera. Los estados de cuentas emitidos por entidades del sector solidario deberán corresponder a entidades vigiladas y/o controladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria. **Se requiere extractos bancarios octubre, noviembre y diciembre de 2018.**

**A.4. Registró Único Tributario - RUT actualizado. Se requiere RUT actualizado.**

Que mediante el auto **GCM 000321 del 15 de marzo de 2019**<sup>1</sup>, por medio del cual se procedió a requerir a la proponente con el objeto que presentara dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la citada providencia, para que presentara un nuevo plano que cumpliera con lo dispuesto en la Resolución No. 40600 del 27 de mayo de 2015, y disposiciones citadas en la parte motiva del acto so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. Así mismo, concedió el término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, para que allegara documentación que acreditara la capacidad económica, de conformidad con la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que mediante los radicados No. **20199090322192 del 17 de abril de 2019** y **20199090323432 del 03 de mayo de 2019**, la proponente dio respuesta a los requerimientos formulados mediante el Auto GCM 000321 del 15 de marzo de 2019.

Que el día 29 de mayo de 2019, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó:

(...)

**1. CONCEPTO:**

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de evaluar el nuevo plano de la solicitud en estudio **TBJ-08451**, allegado por el proponente 03 de mayo de 2019 mediante radicado N° **20199090323432**.

(...)

2.2 Plano	El plano allegado el 03 de mayo de 2019 mediante radicado <b>No 20199090323432 CUMPLE</b> con la resolución 40600 del 27 de mayo de 2015.	Requisito cumplido
-----------	---	--------------------

(...)

**Conclusión:**

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **TBJ-08451**, para **“ARCILLAS REFRACTARIAS”** con un área de **30,6407 Hectáreas**, distribuidas en una (1) zona de Alinderación, ubicada geográficamente en el municipio de **BELÉN DE UMBRIA** en el departamento de **RISARALDA** se observa.

Se aprueba el formato A allegado por el proponente el 22 de febrero de 2018 mediante radicado No. **20189090278282** (Digital), de manera condicionada a que se dé cumplimiento a lo manifestado en el numeral 2.7 de la presente evaluación técnica.

(...)

<sup>1</sup> Notificado por estado jurídico N°. 035 del 20 de marzo de 2019.

*“Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión N°. TBJ-08451”*

---

Que de otra parte el artículo 21 de la ley 1753 de 2015 facultó a la autoridad minera nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe ser única y continua.

En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.

Posteriormente el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 dispone lo siguiente: *“Artículo 24. Sistema de Cuadrícula en la Titulación Minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera*

*Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.”*

Por otra parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

En atención de las anteriores disposiciones la Agencia Nacional de Minería, mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.

Por lo anterior, el 06 de octubre de 2019 el polígono solicitado en la propuesta de contrato de concesión No. TBJ-08451 y demás solicitudes mineras se migro siguiendo los parámetros de la cuadrícula minera, con base en la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 mediante la cual definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros, el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y la resolución 505 del 02 de agosto de 2019 y documento técnico que hace parte integral de la misma norma mediante la cual se adoptan los lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera

Que el día 25 de junio de año 2020, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y se estableció:

“(…)

**6. EVALUACIÓN Y CONCEPTO:**

*“Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión N°. TBJ-08451”*

---

Revisado el expediente **TBJ-08451**, y el sistema de gestión documental al 25 de junio de 2020, se observó que mediante auto **GCM 000321 del 15 de marzo de 2019**<sup>2</sup>, en el artículo 2º, se le solicitó al proponente que allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica, de conformidad con lo en el artículo 4º, de la **Resolución 352 del 04 de julio de 2018**.

**A.1.** Declaración de renta en caso de estar obligado a declarar.

**A.2.** Certificado de ingresos expedido por un contador público titulado, en cuyo caso se deberá acompañar copia legible de la tarjeta profesional.

**A.3.** Extractos Bancarios de los tres últimos meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera, que para el caso corresponden a los meses noviembre y diciembre de 2016 y enero de 2017.

**A.4.** Registro Único Tributario (DIAN), RUT actualizado

La proponente mediante oficio radicado **20199090322192** del 17 de abril de 2019, allegó los siguientes documentos:

*Declaración de renta año gravable 2017.*

*Certificación de ingresos.*

*Extractos bancarios de febrero y marzo de 2019. Falto el mes de enero, los extractos allegados deben corresponder a los 3 últimos meses.*

*RUT desactualizado.*

**Concepto:**

Por lo anterior se concluye que el proponente **CAROLINA CORRALES ESCOBAR**, no cumplió con lo requerido en el auto **GCM 000321** del 15 de marzo de 2019. En virtud, que no allegó el RUT actualizado con respecto al requerimiento, dicho documento se encuentra desactualizado con fecha **27 de enero de 2017**. Y fecha en que se generó el documento, **15 de septiembre de 2018**. No allegó el extracto bancario del mes de enero 2019.

Por lo anterior se concluye que el proponente **CAROLINA CORRALES ESCOBAR** no cumplió con lo requerido en el auto **GCM 000321** del 15 de marzo de 2019. Toda vez que allegó el RUT desactualizado y no allegó extractos bancarios de los tres últimos meses.

Cabe mencionar que el Registro Único Tributario – RUT, no pierde vigencia, sin embargo, dicho documento debe ser actualizado por parte de las personas o entidades inscritos en el RUT, ya que, dentro de los criterios fijados por la autoridad minera para acreditar la capacidad económica, se encuentra como requisito del artículo 4 de la resolución 352 del 04 de julio de 2018, allegar el RUT actualizado. Es importante precisar que los proponentes pueden generar copia del RUT, con fecha actualizada. Dicha copia es válida con la marca de agua “CERTIFICADO DOCUMENTO SIN COSTO” la fecha de expedición del RUT, será el registro de fecha y hora de la generación del documento que aparece en la parte inferior derecha del formulario.

**Observación:**

Se evidencia que con radicado **20199090322192** del 17 de abril de 2019, se allegan documentos de **ADRIANA MUÑOZ ESCOBAR**, identificada con cedula de ciudadanía 42.123.356, dichos documentos no serán tenidos en cuenta, en virtud que pertenecen a una persona que no ostenta la calidad de proponente en el trámite en estudio. (...)”

Que el día 09 de julio de 2020, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **TBJ-08451**, en la cual se determinó que de conformidad con la evaluación económica de fecha 25 de junio de 2020, la proponente, no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento, formulado en artículo segundo del Auto GCM 000321 del 15 de marzo de 2019, ya que no aportó la totalidad de los documentos solicitados por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio.

<sup>2</sup> Notificado por estado jurídico N°. 035 del 20 de marzo de 2019.

*“Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión N°. TBJ-08451”*

---

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

*“(…)*

**Artículo 297.** *Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.*

*(…)”*

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*“(…)”*

**ARTÍCULO 1o.** *Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*(…)”*

**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(…) (Subrayado fuera del texto)*

*(…) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (…)”*

En atención a que la proponente no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento formulado en el artículo **SEGUNDO** del auto **GCM 000321 del 15 de marzo de 2019** y de conformidad con la normatividad previamente citada; es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión N°. **TBJ-08451**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Entender **DESISTIDA** la propuesta **TBJ-08451**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y

*“Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión N°. TBJ-08451”*

---

Titulación, a la proponente **CAROLINA CORRALES ESCOBAR**, identificada con cedula de ciudadanía N° 30.404.044, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: José Abigail Vega Brochero – Abogado  
Revisó: Luz Dary Ma. Restrepo Hoyos  
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller – Coordinadora Grupo de Contratación Minera



CE-VCT-GIAM-02661

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la **Resolución No GCT 001082 de 17 de septiembre de 2021**, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado contra la **resolución N° 372 del 28 de julio de 2020**, dentro de la propuesta de contrato de concesión No. **TBJ-08451**, fue notificada electrónicamente a la señora **CAROLINA CORRALES ESCOBAR** y a **ELKIN DE JESUS GUTIERREZ HOYOS**, el día veintidós (22) de septiembre de 2021, de acuerdo con la certificación de notificación electrónica **No. CNE-VCT-GIAM-5680**; quedando ejecutoriadas y en firmes las mencionadas resoluciones, el día **23 de septiembre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procedía recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre de 2021.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: Federico Patiño.



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NUMERO VCT-000195 DE

( 9 ABRIL 2021 )

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NEV-11131, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

#### CONSIDERANDOS

##### I. ANTECEDENTES

Que el día **31 de mayo de 2012**, los señores **ANDRÉS BARRERA JIMÉNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **6741580**, **ANDRÉS FERNANDO BARRERA SALINAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **7170231** y **EDGAR ROLANDO BARRERA SALINAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **7176981**, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TUNJA**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual se le asignó la placa No. **NEV-11131**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NEV-11131** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 27 de febrero de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NEV-11131, concluyendo en su informe y acta de visita lo siguiente:

*“Una vez analizada la información recolectada en campo, junto con los aspectos técnicos y los aspectos de seguridad que se deben tener en cuenta dentro de la diligencia de la visita de verificación, y en síntesis teniendo en cuenta que se evidencio la existencia de un deposito minero afectado por actividad de extracción, y que en dicha actividad actualmente se encuentra inactiva. Por lo tanto se determina que ES VIABLE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE FORMALIZACIÓN MINERA.”*

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NEV-11131”**

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **NEV-11131**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No. 000007** de 05 de junio de 2020, requirió a los interesados a efectos de que allegaran el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, y así mismo requirió el Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC del solicitante dentro del término perentorio de un (1) mes, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

Que mediante el radicado N° **20201000776502** del 07 de octubre de 2020, los señores **ANDRÉS BARRERA JIMÉNEZ, ANDRÉS FERNANDO BARRERA SALINAS y EDGAR ROLANDO BARRERA SALINAS**, en calidad de interesados dentro del trámite de Formalización de Minería Tradicional No. NEV-11131, solicitaron la ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través de Auto GLM No. 000007 de 05 de junio de 2020.

Que mediante **Auto GLM No. 000598 del 23 de Diciembre de 2020** notificado por estado jurídico 107 del 31 de Diciembre del 2020, se prorrogó el plazo concedido en el Auto GLM No. 000007 de 05 de junio de 2020, por el término de cuatro (4) meses más y en todo caso hasta el día 03 de marzo de 2021.

**I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No **000007** de 05 de junio de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

*“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”*

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No. **000007** de 05 de junio de 2020:

**“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los señores ANDRÉS BARRERA JIMÉNEZ, ANDRÉS FERNANDO BARRERA SALINAS y EDGAR ROLANDO BARRERA SALINAS identificados con las cédulas de ciudadanía No. 6741580, 7170231 y,7176981, respectivamente, en calidad de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NEV-11131 para que en término perentorio de UN (1) MES contados a partir de la notificación del presente acto administrativo allegue con destino a este proceso lo siguiente:**

1. Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, en el que acredite que el solicitante no se encuentre vinculado al Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.
2. Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia, en el cual certifique la vigencia de la misma.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NEV-11131”**

---

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores ANDRÉS BARRERA JIMÉNEZ , ANDRÉS FERNANDO BARRERA SALINAS y EDGAR ROLANDO BARRERA SALINAS identificados con las cédulas de ciudadanía No. 6741580, 7170231 y,7176981, respectivamente, en calidad de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NEV-11131, para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior *so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.***

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a a los señores ANDRÉS BARRERA JIMÉNEZ , ANDRÉS FERNANDO BARRERA SALINAS y EDGAR ROLANDO BARRERA SALINAS, para que en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 y la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, presente ante la autoridad ambiental correspondiente la licencia ambiental temporal. Los interesados deberán suministrar a esta autoridad minera con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones aludidas, constancia de la presentación del referido instrumento ambiental ante la Corporación correspondiente. La no presentación del instrumento ambiental en los términos dispuestos en la normatividad enunciada dará como consecuencia el rechazo de la solicitud.”**

Que como se señaló anteriormente, mediante **Auto GLM No. 000598 del 23 de Diciembre de 2020** notificado por estado jurídico 107 del 31 de Diciembre del 2020, se prorrogó el plazo concedido en el Auto GLM No. 000007 de 05 de junio de 2020, por el término de cuatro (4) meses más y en todo caso hasta el día 03 de marzo de 2021, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

[https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion\\_minero/ESTADO%20107%20DE%2031%20D%20DICIEMBRE%20DE%202020%20--signed.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20107%20DE%2031%20D%20DICIEMBRE%20DE%202020%20--signed.pdf)

Que así mismo es importante recordar, que a través de la Resolución 096 del 16 de marzo de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Minería, se dispuso la suspensión de los términos para el cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera.

Que dicha suspensión fue prorrogada bajo las Resoluciones 116, 133, 160, 174 192 y 197 de 2020 hasta las 00 horas AM del día 01 de julio de 2020.

Que en este sentido, se observa que el término concedido en el Auto GLM No. **000007 de 05 junio de 2020**, notificado por medio de Estado Jurídico N° 033 de 10 de junio de 2020, comenzó a transcurrir el día 1 de julio de 2020 y culminó el 03 de marzo de 2021.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No. **000007** de 05 junio de 2020 por parte de los señores **ANDRÉS BARRERA JIMÉNEZ, ANDRÉS FERNANDO BARRERA SALINAS, EDGAR ROLANDO BARRERA SALINAS**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando el solicitante no allegó el Programa de Trabajos y Obras-PTO ni los certificados requeridos dentro del término establecido.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NEV-11131”**

A partir de lo anterior, y ante inobservancia de lo establecido en Auto GLM No. **000007** de 05 junio de 2020 prorrogado mediante Auto **GLM 000598** de fecha 23 de diciembre de 2020, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

*“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”*

En cuanto al requerimiento del Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, nos permitimos manifestar lo siguiente:

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, al efectuar referencia a los principios del procedimiento administrativo, determina en especial respecto al principio de eficacia lo siguiente:

*(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)”*

Que el artículo 41, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a los yerros de mero procedimiento en una actuación administrativa preceptúa:

*“(...) **Artículo 41.** Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirarla. (...)”*

Que sobre el particular, el autor ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO, en su libro sobre el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indicó sobre la autotutela administrativa reconocida en el citado artículo 41 lo siguiente:

*“(...) El artículo 41 es una consecuencia del principio de eficacia en el numeral 11 del Código, en el que se ordena no sólo corregir las irregularidades que se presenten sino también sanear las nulidades, para lo cual resulta particularmente práctica la noción de flexibilidad del procedimiento, pues permite adoptar las medidas necesarias para corregir los yerros e irregularidades, todo con el fin de expedir un acto administrativo definitivo que sea conforme a la ley. Se hace notar en la redacción de la norma que la finalidad de las correcciones que deben realizarse con respecto a la actuación es la de ajustarla a derecho, asumiendo que es posible que se presenten errores en el trámite que debe ser corregidos (...)”*

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NEV-11131”**

De lo expuesto se colige, que la administración está en la obligación de corregir las actuaciones que no se encuentren ajustadas a derecho dentro de un trámite administrativo, adoptando las medidas necesarias para concluirla en legal forma, situación que para este caso en particular sería el requerimiento del Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia de los señores **ANDRÉS BARRERA JIMÉNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **6741580**, **ANDRÉS FERNANDO BARRERA SALINAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **7170231** y **EDGAR ROLANDO BARRERA SALINAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **7176981** en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NEV-11131**, presentado dentro del Auto GLM No. **000007** de 05 junio de 2020.

En atención a lo expuesto y en aras de adoptar las medidas necesarias que garanticen la expedición de un acto administrativo definitivo que esté conforme a las disposiciones normativas vigentes, es procedente ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer en la parte resolutive del presente acto administrativo la anulación del requerimiento presentado en el artículo primero del Auto GLM No. **000007** de 05 junio de 2020, toda vez que dentro del expediente de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NEV-11131**, reposa copia legible de las cédulas de ciudadanía de los señores **ANDRÉS BARRERA JIMÉNEZ**, **ANDRÉS FERNANDO BARRERA SALINAS**, **EDGAR ROLANDO BARRERA SALINAS**, con la cual, la autoridad minera en virtud del principio de economía procesal y el principio de celeridad procesal, puede acceder y descargar el Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia, en el cual certifique la vigencia de la misma, y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, en el que acredite que el solicitante no se encuentre vinculado al Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NEV-11131** presentada por los señores **ANDRÉS BARRERA JIMÉNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **6741580**, **ANDRÉS FERNANDO BARRERA SALINAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **7170231** y **EDGAR ROLANDO BARRERA SALINAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **7176981** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TUNJA**, departamento de **BOYACÁ**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Ajustar la actuación administrativa contenida en el Auto GLM No. **000007** de 05 junio de 2020, con la anulación del requerimiento del Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NEV-11131”**

Policía Nacional de Colombia, de los señores **ANDRÉS BARRERA JIMÉNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **6741580**, **ANDRÉS FERNANDO BARRERA SALINAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **7170231** y **EDGAR ROLANDO BARRERA SALINAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **7176981** en calidad de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NEV-11131**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente los señores **ANDRÉS BARRERA JIMÉNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **6741580**, **ANDRÉS FERNANDO BARRERA SALINAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **7170231** y **EDGAR ROLANDO BARRERA SALINAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **7176981**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **TUNJA** departamento de **BOYACÁ**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEPTIMO.-** En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

**ARTÍCULO OCTAVO.** La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 9 días del mes de abril del 2021

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**

  
**ANA MARIA GONZÁLEZ BORRERO**

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Christian Leonardo Nadjar Cruz – Abogado GLM  
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM  
Se archiva en el Expediente: **NEV-11131**



CE-VCT-GIAM-02672

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la **Resolución No VCT 001098 de 17 de septiembre de 2021**, por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la **resolución VCT No. 1460 del 23 de octubre de 2020**, dentro del trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional **No. OAU-16301**, fue notificada electrónicamente a las señoras **MARIA FLORELIA MARIQUE PEDROZA** y a **MARIA NAZARET MARTINEZ NOVA**, el día veintisiete (27) de septiembre de 2021, de acuerdo con la certificación de notificación electrónica **No. CNE-VCT-GIAM-5808**; quedando ejecutoriadas y en firmas las mencionadas resoluciones, el día **28 de septiembre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procedía recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre de 2021.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: Federico Patiño.



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 001460 DE**

**( 23 OCTUBRE 2020 )**

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OAU-16301 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

**I. ANTECEDENTES**

El 30 de enero de 2013, las señoras **MARIA FLORELIA MANRIQUE PEDROZA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **23912649** y **MARIA NAZARET MARTINEZ NOVA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **23914054**, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBON COQUIZABLE O METALURGICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SATIVASUR** del departamento de **BOYACÁ**, a la cual se le asignó la placa No. **OAU-16301**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OAU-16301** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día **07** de **octubre** de **2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OAU-16301**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

**II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OAU-16301 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

---

Es así como el artículo 30 de la ya mencionada Ley faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, con el fin de verificar que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado de un proyecto de pequeña minería que permitieran la continuidad del presente proceso administrativo, el día **07 de octubre de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectúa visita al área de interés evidenciando lo siguiente:

**“(…) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

- ◆ *Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional **OAU-16301**, No se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización. (…)*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA** la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OAU-16301** presentada por las señoras **MARIA FLORELIA MANRIQUE PEDROZA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **23912649** y **MARIA NAZARET MARTINEZ NOVA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **23914054** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBON COQUIZABLE O METALURGICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SATIVASUR** del departamento de **BOYACÁ**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a las señoras **MARIA FLORELIA MANRIQUE PEDROZA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **23912649** y **MARIA NAZARET MARTINEZ NOVA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **23914054** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **SATIVASUR** del departamento de **BOYACÁ**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OAU-16301 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.-** En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**

  
**JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ**  
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: María Alejandra García Ospina - Abogado GLM  
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



CE-VCT-GIAM-02671

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la **Resolución No VCT 001099 de 17 de septiembre de 2021**, por la cual se resuelve recurso de reposición contra la **resolución VCT No. 195 del 09 de abril de 2021**, dentro del trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional **No. NEV-11131**, fue notificada electrónicamente a los señores **ANDRES BARRERA JIMENEZ, a ANDRES FERNANDO BARRERA SALINAS** y a **EDGAR ROLANDO BARRERA SALINAS**, el día veintisiete (27) de septiembre de 2021, de acuerdo con la certificación de notificación electrónica **No. CNE-VCT-GIAM-5809**; quedando ejecutoriadas y en firmes las mencionadas resoluciones, el día **28 de septiembre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procedía recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre de 2021.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: Federico Patiño.